

Acta de la sesión extraordinaria del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria efectuada el 15 de marzo de 2018

En atención a lo convenido por el Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria (CTSAT) y, con fundamento en lo previsto en los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), 3, 4, 46, 47 y 56, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, se levanta la presente acta, con el propósito de registrar los acuerdos alcanzados por el CTSAT, respecto del proyecto de alegatos, y los de solventación a las solicitudes de información, que fueron presentados por las unidades administrativas del Servicio de Administración Tributaria (SAT), que a continuación se enuncian:

a) Recurso de Revisión RRA 1253/18 (Alegatos): Folio 0610100006118

De conformidad con lo previsto por los artículos 6, fracción VI y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, el CTSAT aprobó en términos generales el proyecto de alegatos presentado por los enlaces de la Administración General de Auditoría Fiscal Federal (AGAFF), la Administración General de Hidrocarburos y la Administración General de Grandes Contribuyentes.

b) Folio 0610100017318 (Reservada):

Primero. - Con fecha 31 de enero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100017318, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"En marzo de 2017, el SAT inició un programa de revisiones con el propósito de evitar que las organizaciones no gubernamentales sean utilizadas indebidamente en actividades de lavado de dinero, por lo que se solicita un informe detallado con todos los indicadores y resultados que tuvo el programa de revisión iniciado por el SAT. Además del informe de resultados: 1. Proporcionar un listado del total de asociaciones civiles que fueron revisadas. 2. Indicar los nombres de las organizaciones que fueron utilizadas indebidamente por organizaciones criminales para lavar dinero. 3. Indicar el monto del recurso que ingresó a las asociaciones civiles cuyo origen sea de dudosa procedencia o no comprobado. (Proporcionar el nombre de cada asociación y el monto del recurso no comprobado)."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGAFF, por medio de su enlace, informó lo siguiente:



Con fundamento en los artículos 97 y 98 fracción I, 110, fracciones VI y XIII, 135, primer párrafo, 140 y 144 de la LFTAIP; 113, fracciones VI y XIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 135, primer párrafo; 38 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita (LFPIORPI); 46 del Reglamento de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita; así como los lineamientos Octavo, Vigésimo Quinto y Trigésimo Segundo, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como la elaboración de versiones públicas, la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, manifestó que, de conformidad con los artículos 12, fracción VI, 50, fracción II, en relación con el 49 fracción IV, del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria (RISAT), se encuentra facultada para establecer, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, los planes, programas, lineamientos, directrices y procedimientos respecto de las actividades que realizan las unidades administrativas a su cargo; organizar y dirigir dichas actividades, así como supervisar, evaluar y, en su caso, informar a las administraciones generales de Evaluación y de Recursos y Servicios, en el ámbito de sus competencias, el cumplimiento de los mismos, así como para elaborar el programa anual de visitas de verificación y de requerimientos de información y documentación a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la LFPIORPI y, en su caso, a las entidades colegiadas y órganos concentradores, y solicitarles a datos, informes o documentos, para planear y programar los actos de verificación.

En ese sentido, en relación con “...*informe detallado con todos los indicadores y resultados que tuvo el programa de revisión iniciado por el SAT*”, manifestó que dicha información se encuentra clasificada como reservada; y en relación con el numeral “1”, en el que se solicita; “*Proporcionar un listado del total de asociaciones civiles que fueron revisadas*”, manifestó que, a la fecha de la solicitud, -31 de enero de 2018-, se han realizado cero verificaciones a asociaciones civiles que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la LFPIORPI.

Por otra parte, en relación con los numerales 2 y 3, en lo que se solicita “... 2. *Indicar los nombres de las organizaciones que fueron utilizadas indebidamente por organizaciones criminales para lavar dinero y 3. Indicar el monto del recurso que ingresó a las asociaciones civiles cuyo origen sea de dudosa procedencia o no comprobado*”, informó al solicitante que, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento de La Ley Orgánica de La Procuraduría General de la República, la Unidad Especializada en Investigación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita y de Falsificación o Alteración de Moneda, se encuentra facultada para ejercer atribuciones en relación con el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita, previsto en el artículo 400 bis del Código Penal Federal,



y falsificación o alteración de moneda, previsto en los artículos 234, 236 y 237, del Código Penal Federal, en coordinación con las unidades administrativas y órganos desconcentrados de la Institución, por lo sugirió dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Procuraduría General de la República, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de reserva y prueba de daño, presentado por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información relativa a los indicadores y resultados del programa de revisiones iniciado por el SAT en el año 2017, contempla el detalle de los indicadores y resultados que obtienen las Administraciones Descentralizadas de Auditoría Fiscal y la Administración Central de Fiscalización, en las visitas de verificación efectuadas a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la LFPIORPI, así como la relativa a los nombres de los sancionados se encuentra clasificada como reservada, por ubicarse en los supuestos previstos por el artículo 110, fracciones VI y XIII de la LFTAIP, toda vez que su difusión implicaría revelar información de sujetos en particular, y de datos que forman parte de las proyecciones y actuaciones que fueron efectuadas durante el ejercicio de las facultades, con lo que se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de los distintos ordenamientos legales aplicables, y se afectarían directamente las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las mismas, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la difusión de la información relativa a los indicadores y resultados del programa de revisiones iniciado por el SAT en el año 2017, obstruiría las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de los distintos ordenamientos legales aplicables, y se afectarían directamente las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las mismas, y toda vez que el hecho de otorgar el acceso a la información relativa al nombre de las organizaciones no gubernamentales que fueron revisadas con el propósito de evitar que éstas sean utilizadas indebidamente en actividades de lavado de dinero, se pondría en riesgo la integridad del sujeto obligado por la referida Ley de prevención, toda vez que sería del conocimiento del crimen organizado el nombre de algunos de los sujetos obligados a presentar los avisos a que se refiere el artículo 17 de la multicitada Ley, con excepción de la fracción XIV; y se revelarían detalles sobre las acciones que lleva a cabo la autoridad, por lo que podría entorpecer dicho procedimiento, en tanto que la información se pondría al alcance de los sujetos objeto de sanción o bien de terceros, quienes podrían implementar estrategias a

x
/.
/i.
/.
o

efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación y verificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracciones VI y XIII, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización de los supuestos de clasificación manifestados, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Planeación y Programación de Auditoría Fiscal Federal, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: indicadores y resultados del programa de revisiones iniciado por el SAT en el año 2017.

Motivación: La difusión de la información detallada de los resultados e indicadores obtenidos por las Administraciones Desconcentradas de Auditoría Fiscal y la Administración Central de Fiscalización Estratégica, representa un riesgo real, en virtud que contempla información de las visitas de verificación efectuadas a los sujetos que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la LFPIORPI, por lo que el difundirla implicaría revelar información de sujetos en particular, y de datos que forman parte de las proyecciones y actuaciones que fueron efectuadas durante el ejercicio de las facultades de la autoridad, con lo que se obstruirían las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de los distintos ordenamientos legales aplicables, y se afectarían directamente las actividades que realiza la autoridad en el procedimiento de verificación del cumplimiento de las mismas.

Así también, el revelar información detallada de los resultados e indicadores de las visitas de verificación señaladas, representa un riesgo real, en virtud de que la LFPIORPI tiene por objeto establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tiene como fin recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos relacionados con operaciones con recursos de procedencia ilícita, los relacionados con estos últimos, las estructuras financieras de las organizaciones delictivas y evitar el uso de los recursos para su financiamiento; en tal virtud, quienes realicen las citadas actividades, deberán presentar Aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público con el objeto de identificar las operaciones riesgosas y evitar el uso de esos recursos para su financiamiento, y conforme a lo previsto por el artículo 38 de la LFPIORPI, la información y documentación soporte de los Avisos, así como la identidad de quienes los hayan presentado, se considera reservada, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 46 de su Reglamento, se deberá mantener la reserva de la identidad y de cualquier otro dato y

[Handwritten signatures and initials in blue ink on the right margin]

documento personal que se obtenga de la aplicación de las disposiciones jurídicas para la prevención e identificación de operaciones con recursos de procedencia ilícita, así como de la información y documentación que se obtenga de las personas que realicen actividades vulnerables y presenten como soporte de sus respectivos avisos.

En ese sentido, considerando lo sensible que es la información que se genera con relación a los avisos que se presentan ante las autoridades, el hecho de otorgar el acceso a la información relativa al nombre de las organizaciones no gubernamentales que fueron revisadas con el propósito de evitar que éstas sean utilizadas indebidamente en actividades de lavado de dinero, pondría en riesgo la integridad del sujeto obligado por la referida LFPIORPI, toda vez que éstos serían del conocimiento del crimen organizado, lo que podría entorpecer dicho procedimiento, pues la información se pondría al alcance de los sujetos objeto de sanción o bien, de terceros, quienes podrían implementar estrategias a efecto de sustraerse de las actividades de verificación o alterar el curso de las actividades de investigación y verificación.

Aunado a ello, la difusión de la información representaría un riesgo y menoscabo inminente, en virtud que se podrían conocer los procedimientos que fueron generados por la autoridad, para las visitas de verificación efectuadas, advirtiéndoles sobre dichas actuaciones, aunado a que la LFPIORPI tiene por objeto proteger el sistema financiero y la economía nacional, estableciendo medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos u operaciones que involucren recursos de procedencia ilícita, a través de una coordinación interinstitucional, que tenga como fines recabar elementos útiles para investigar y perseguir los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

Asimismo, la información requerida contiene información de sujetos obligados que realizan actividades vulnerables establecidas en el artículo 17, con excepción de la fracción XIV, de la LFPIORPI, las cuales fueron revisadas con el propósito de evitar que sean utilizadas indebidamente en actividades de lavado de dinero, evitando que los infractores, así como los sujetos u organizaciones relacionados con éstos, al saberse descubiertos, se extraigan de la acción de la justicia, obstaculizando que la autoridad continúe con el combate y prevención de lavado de dinero, por lo que el revelar la identidad de los sujetos que fueron verificados, y que pudieran haberse ubicado en las hipótesis de la(s) infracción (es) relacionadas con la presentación de avisos, a que se refiere el artículo 17 de la LFPIORPI, pudiesen ser señalados como sujetos que incurren en un delito, siendo que sólo se trata de una infracción administrativa, lo cual les causaría lesión en su reputación, originándoles menoscabos de índole, social, legal, entre otros.

Fundamento: artículo 110, fracciones VI y XIII, de la LFTAIP, 38 de la LFPIORPI, y 46 del RLFPIORPI, así como los numerales Octavo, Vigésimo quinto y Trigésimo segundo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

Periodo de reserva: 05 años



c) Folio 0610100033618 (Reservada/Versión pública/Inexistencia):

Primero. - Con fecha 27 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100033618, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"1) Permiso de importaciones de cemento a México, expedidas en los últimos 10 años, de 2004 a lo que va de 2014 (mayo de 2014). 2) Cuántos de esos permisos fueron efectivos, y de estos: a) qué cantidad de cemento se pidió importar b) qué tipo de cemento (CPO, CPP, clinker, etc). c) por medio de qué vía se solicitó la importación: marítima, terrestre, etc d) de qué país se importó e) qué empresa solicitó esa importación f) de qué estado de la República se solicitó. 3) Cantidad de cemento tipo CPO que se ha importado a México en los últimos diez años: del año 2004 a mayo de 2014. 4) De qué país se ha importado el cemento CPO a México en esos 10 años. 5) Por qué medio de transporte se ha importado el cemento CPO a México en esos 10 años. 6) A qué estados/destino han llegado esas importaciones de cemento tipo CPO a México en esos 10 años. 7) Del cemento importado a México de los años 2004 a 2014, año por año, qué cantidad ha sido en sacos y cuánto a granel (desglosado por cada año)."

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la Administración General de Aduanas (AGA), por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 110, fracción V, 111, 118, 130, 135, 136, 138, 139, 140, 141, fracción II y 145 de la LFTAIP; criterio 3/2017 "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.", emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo Sexto y Quincuagésimo Noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de agosto de 1998 y artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera manifestó que este órgano administrativo desconcentrado, no cuenta con facultades para la expedición de permiso de importación, ni para conocer cuántos de esos permisos fueron efectivos, por lo que, respecto de los puntos 1 y 2, orientó al solicitante para que dirija su requerimiento a la Secretaría de Economía, proporcionando los datos de contacto para tales efectos.



En relación a lo señalado en los puntos del 3 al 7 de la solicitud, informo que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país; que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de marzo de 2017 a febrero de 2018), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde se puede realizar la búsqueda de la información pública relativa a importaciones de cemento.

Asimismo, para atender el periodo señalado en el requerimiento, se puso a disposición del solicitante, en disco compacto, previo pago de derechos correspondientes, la información pública de las operaciones de comercio exterior de enero de 2005 a febrero de 2017, debido a que no es posible la entrega de la información a través de internet, en razón de que el peso de los archivos que atienden el requerimiento supera la capacidad de 20 megabytes, permitida por la Plataforma Nacional de Transparencia Gobierno Federal.

Por otra parte, informo al solicitante que en el pedimento existe un campo para declarar la entidad federativa de destino de las mercancías, que no es obligatorio de llenar para el Agente Aduanal, por lo que posiblemente no se cuente con la información suficiente, resaltando que la AGA integra la información de carácter público derivado de las importaciones amparadas con un pedimento sólo por aduana, no así por Entidad Federativa, y que el campo "*descripción de la mercancía*", es el campo donde se debe declarar la descripción de la mercancía que establezca la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria, y por lo tanto, es de libre llenado, y en el que podría encontrar más detalle sobre la descripción de las mercancías.

De igual forma, precisó que se puede verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), consultando la dirección electrónica de la Secretaría de Economía, misma que se proporcionó al solicitante.

[Handwritten signatures and marks in blue ink on the right margin]

En ese contexto, manifestó que no cuenta con la documentación relativa a las operaciones de importación amparadas con un pedimento, realizadas durante el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004, toda vez que causó baja documental, declarando su inexistencia, y adjuntando la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004, en virtud de que contiene nombres de funcionarios adscritos a la AGA, que no se pueden proporcionar, por ser clasificados como reservados, toda vez que su difusión puede poner en riesgo su vida y seguridad.

En cumplimiento a los artículos 140 y 141 de la LFTAIP, se adjuntaron a la respuesta los oficios de reserva, prueba de daño y de inexistencia, presentados por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Tercero.- Atendiendo a los argumentos expuestos en los oficios de reserva y prueba de daño presentados, en el sentido de que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, se encuentran reservados, en virtud de que su publicación pone en riesgo su vida y su seguridad, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que los nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, entre ellas, la Administración Central de Operación Aduanera, la Administración Central de Investigación Aduanera (actualmente Administración Central de Investigación Aduanera y Administración Central de Procesamiento Electrónico de Datos Aduaneros), así como de las Aduanas y Subadministraciones de las mismas, constituyen información reservada, toda vez que su difusión permitirá la identificación y ubicación física de esos servidores públicos, con lo cual, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delictivos, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 110, fracción V, de la LFTAIP, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo y 140, fracción I, de la LFTAIP, 6, fracción II, y 7, del



Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la reserva manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: nombres de los funcionarios adscritos a diversas áreas de la AGA, que se testan en la versión pública del acta de baja documental de los pedimentos del año 2004.

Motivación: su publicación actualiza el riesgo debido a que se materializa el daño a la integridad física y/o la vida de dichos funcionarios, toda vez que permite su identificación y ubicación a través de la utilización de información que obra en distintas bases de datos, tanto públicas como privadas, tales como instituciones electorales, secretarías de transporte y vialidad, instituciones de previsión social, instituciones bancarias, compañías telefónicas, entre otras, lo que facilita a las personas involucradas en la delincuencia, perpetrar acciones en contra de dicho personal adscrito a la AGA, o incluso, una vez identificado y ubicado, actuar en contra de sus familiares, asimismo, se corre el riesgo de proporcionar información a grupos delictivos que les permita infiltrarse o acercarse directamente a los funcionarios a fin de involucrarlos, para sabotear funciones o procedimientos, que favorezcan los intereses de la delincuencia organizada; de otra forma, para el caso de no favorecer sus intereses se expone al personal a represalias de grupos delincuenciales, que pudieron haber realizado actos que contravengan los intereses de la delincuencia organizada, acciones que llevaron a cabo con base en el ejercicio de sus facultades, como son funciones de vigilancia, control de entrada y salida de mercancías del país, así como en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia aduanera y de comercio exterior.

Fundamento: artículo 110, fracción V de la LFTAIP, numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, fracción I, Octavo, Vigésimo Tercero, Trigésimo Tercero, Quincuagésimo sexto y Quincuagésimo noveno, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas

Periodo de reserva: 05 años.

Atendiendo a lo dispuesto por el numeral Quincuagésimo Sexto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, el CTSAT aprobó las versiones públicas presentadas.

X
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, en el sentido de que después de haber realizado una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que cuenta, se conoció que no se dispone de la información solicitada, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, se conoció que no se localizó la misma, que se cumplió con lo establecido en el artículo 133 de la LFTAIP, ya que se realizó la búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, sin contar con la información requerida, comunicando dicha circunstancia al CTSAT mediante el oficio correspondiente, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 141, fracciones I y II, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la inexistencia declarada en el oficio presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información inexistente: información relativa a las operaciones de exportación amparadas con un pedimento, realizadas del 1 de enero al 31 de diciembre de 2004.

Motivación: después de realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, se conoció que no se cuenta con la información solicitada, toda vez que ésta causó baja documental, de conformidad con lo señalado en el artículo tercero, primer párrafo del acuerdo por el que se establecen los lineamientos a que se sujetará la guarda, custodia y plazo de conservación del Archivo Contable Gubernamental.

Fundamento: artículo 141 de la LFTAIP.

d) Folio 0610100034118 (Confidencial):

Primero. - Con fecha 27 de febrero de 2018, por medio del Sistema INFOMEX Gobierno Federal, se recibió la solicitud de acceso a la información con folio 0610100034118, con la modalidad de entrega "Entrega por Internet en el SISI", mediante la cual, se requirió lo siguiente:

"MUY BUENAS TARDES, ESPERANDO ME PUEDAN APOYAR CON EL BRINDARME ESTADÍSTICAS DE IMPORTACIÓN DE MADERA QUE ENTRAN EN NUESTRO PAÍS, INCLUYENDO LAS ESPECIES Y CANTIDADES YA SEA MENSUAL O ANUALMENTE, ASI COMO A QUIENES VAN DIRIGIDOS Y CUAL ES EL FIN DE ESA MADERA, ATEMANO MUCHAS GRACIAS"

X
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten signature]
[Handwritten mark]

Segundo. - Con el fin de atender la solicitud, la AGA, por medio de su enlace, informó lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 97, 98 fracción I, 113, fracción II, 130 y 135 de la LFTAIP; Criterio 09/13 “*Periodo de búsqueda de la información, cuando no se precisa en la solicitud de información*”, y criterio 3/2017 “*No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información.*”, emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; artículos 69 del Código Fiscal de la Federación (CFF), 2, fracción VII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente (LFDC); numerales Cuarto, Quinto, Séptimo fracción I, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; artículo 19, fracción LXXVII, en relación con el 20, Apartado C, fracción I del RISAT, la Administración Central de Investigación Aduanera informó al solicitante que, derivado de las atribuciones que tiene encomendadas la AGA, conforme a lo previsto en el RISAT, cuenta con el registro de todas las operaciones de importación y exportación amparadas por un pedimento, que se llevan a cabo por las diversas aduanas del país; que la información de los pedimentos de carácter público se conjunta de manera mensual y se publica en la página electrónica del SAT, proporcionando la dirección electrónica y los pasos para consultarla, precisando que en dicho sitio se encuentran los archivos que contienen, por cada uno de los meses que ahí mismo se indican (actualmente de marzo de 2017 a febrero de 2018), la información de carácter público de todas las importaciones y exportaciones realizadas por las diversas aduanas del país, comprendidas en las aproximadamente 12,450 fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación (TIGIE), en donde se puede realizar la búsqueda de la información pública relativa a las importaciones de madera.

De igual forma, precisó que el campo “*descripción de la mercancía*”, es el campo donde se debe declarar la descripción de la mercancía que establezca la naturaleza y características técnicas y comerciales necesarias y suficientes para determinar su clasificación arancelaria y, por lo tanto, es de libre llenado.

También informó que se puede verificar a qué mercancía se refiere cada fracción arancelaria de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (LIGIE), consultando la siguiente dirección electrónica de la Secretaría de Economía, misma que proporcionó al solicitante.

Por otra parte, en relación con la parte de la solicitud, en la que se señala “*...a quienes van dirigidas las importaciones de madera...*”, manifestó que la información contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevan a cabo operaciones de comercio exterior

realizadas por un contribuyente en específico, como es el nombre, denominación o razón social de los importadores, se encuentra clasificada como confidencial, y por tratarse de datos proporcionados por los contribuyentes, se encuentran protegidos por el secreto fiscal; lo anterior, toda vez que el personal oficial que intervenga en los diversos trámites relativos a la aplicación de las disposiciones fiscales, está obligado a guardar absoluta reserva en lo concerniente a las declaraciones y datos suministrados por los contribuyentes o por terceros con ellos relacionados, así como los obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación, aunado a que es derecho de los contribuyentes la reserva de los datos, informes o antecedentes que, de los contribuyentes y terceros con ellos relacionados, conozcan los servidores públicos de la administración tributaria, ya que los pedimentos son considerados como una declaración fiscal.

En cumplimiento al artículo 140 de la LFTAIP, se adjuntó a la respuesta el oficio de confidencialidad presentado por la Administración Central de Investigación Aduanera.

Cuarto.- Atendiendo a los argumentos expuestos en el oficio presentado, en el sentido de que la información de los contribuyentes está clasificada como confidencial, en virtud de estar protegida por el secreto fiscal, el CTSAT acuerda que:

Toda vez que la información de los contribuyentes y de los terceros con ellos relacionados, así como la obtenida en el ejercicio de las facultades de comprobación, se encuentra protegida por el secreto fiscal y constituye información confidencial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, se tiene acreditada la actualización del supuesto de clasificación manifestado, por lo que, con fundamento en lo previsto por los artículos 65, fracción II, 102, primer párrafo; 140, fracción I, de la LFTAIP, así como los artículos 6, fracción II, y 7, del Procedimiento de Operación del Comité de Transparencia del Servicio de Administración Tributaria, en Materia de Transparencia y Acceso a la Información, por unanimidad de votos, se confirma la confidencialidad manifestada por la Administración Central de Investigación Aduanera, de acuerdo con lo siguiente:

Información clasificada: información relativa al nombre, denominación o razón social, contenida en los pedimentos, a través de los cuales se llevaron a cabo importaciones de madera.

Motivación: en virtud de que se trata de información de contribuyentes, que se encuentra protegida por el secreto fiscal.

Fundamento: artículos 113, fracción II, de la LFTAIP, 69 del CFF y 2, fracción VII, de la LFDC, así como los numerales Cuarto, Quinto, Séptimo, Octavo, Trigésimo Octavo, fracción



III y Cuadragésimo Quinto, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.


No habiendo otro asunto que tratar, y estando conformes con los acuerdos establecidos en la presente reunión, el suplente del Presidente del CTSAT dio por concluida la sesión.



Lic. Oscar Manuel Montoya Landeros
Coordinador Nacional de las Administraciones
Desconcentradas de Servicios al Contribuyente
y Suplente del Titular de la Unidad de
Transparencia del SAT y del Presidente del
CTSAT



Lic. Juan Manuel González Alvarado
Titular del Área de Quejas y Suplente de la Titular
del Órgano Interno de Control



Lic. Haideé Guzmán Romero
Subadministradora de Coordinación de
Archivos, Transparencia y Control de Gestión
Institucional y Suplente del Coordinador de
Archivos



Lic. Alejandro E. Barajas Aguilera
Administrador Central de Operación de Jurídica y
Suplente del Secretario Técnico del CTSAT